

ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC

INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN

La Corporación para el Análisis, la Investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos CREARC nació como un aporte de la sociedad civil a la construcción de una cultura de paz y es un símbolo el año de su constitución, el año 2000 fue declarado por la UNESCO como el AÑO INTERNACIONAL DE LA CULTURA DE LA PAZ.

La voluntad de los constituyentes fue constituir una persona jurídica sin ánimo de lucro a través de la cual, se trabaje en el análisis, la investigación, la educación para la paz, la transformación, la gestión y resolución de conflictos de manera pacífica en el país y en el exterior, lo anterior como un trabajo proactivo y de colaboración en la construcción de una cultura de paz en nuestro país.

El objeto social de CREARC se viene desarrollando a través de cuatro proyectos institucionales:

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Autorizado por la Resolución 597 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

El Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición es un proyecto de CREARC, cuya finalidad es contribuir a la construcción de una cultura de paz en nuestro país al promover el diálogo como herramienta útil y eficaz en la solución de conflictos y disputas que impliquen diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

Centro de Investigación para la Paz

El Centro de Investigación para la Paz es un proyecto de estudios y divulgación de CREARC.

Analiza los conflictos, las disputas, sus causas. La globalización y sus efectos. Desde una perspectiva multidisciplinaria y busca plantear alternativas en las políticas públicas como una forma de transformación pacífica del conflicto estructural.

Cuenta con una propuesta de trabajo que incluye observatorio de conflictos, proyectos de investigación, publicaciones y centro de documentación.

Asesorías en Transformación de Conflictos

Es el área de CREARC donde brindamos servicios jurídicos de consulta, asesoría y representación a personas naturales y jurídicas, asesoría y consulta a nivel psicológico, social y en gestión, resolución y transformación pacífica de conflictos y disputas.

Seminario de Educación para la Paz

El Seminario de Educación para la Paz es el proyecto de CREARC que reúne a personas procedentes de distintos ramos de la educación formal, no formal e informal. Coincidimos en entender la educación para la paz cómo una educación liberadora, orientada a alentar la acción social en pro de la paz y la justicia. El Seminario forma personas que intentarán erradicar las actitudes que contribuyen a perpetuar la violencia estructural, cultural y directa en el mundo.

El Seminario desde diversas metodologías, aborda diferentes temáticas (introductorio — básico — profundización) en gestión, resolución y transformación pacífica de conflictos y disputas.

Todos los proyectos sustentados en los valores y principios de afirmación, auto aprecio, confianza,

comunicación, respeto mutuo, liderazgo, cooperación, fe, esperanza, amor, proyección social, creatividad, organización, honestidad, trabajo inter y transdisciplinario, espíritu crítico, equidad de género, sostenibilidad ambiental, orientación hacia la acción y cambio cultural hacia la paz, dirigidos a una convivencia armónica de la población y en los principios de calidad, servicio, atención, acceso, oportunidad, responsabilidad social y dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación para el Análisis, la Investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos CREARC es parte importantísima de las actividades que viene realizando CREARC y hace parte del compromiso vital de sus fundadores, miembros y colaboradores. Igualmente la situación de nuestro país, nos hace ver la urgencia de seguir construyendo Cultura de Paz en áreas como la ARD Resolución Alternativa de Disputas, donde apoyamos el análisis, gestión, resolución y transformación pacífica de los conflictos y disputas en los métodos alternos de resolución de conflictos previstos como Administración de Justicia. el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC fue autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la resolución 597 de 2003 del 10 de abril, iniciando nuestras actividades el nueve de mayo de dos mil tres (2003).

MISION

La misión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC es la de ser participante activo en la construcción de una cultura de paz a través del análisis, la investigación para y sobre la paz, la educación para la paz, la acción noviolenta, la promoción, la prevención, la gestión, la resolución y la transformación pacífica de los conflictos y las disputas.

VISION

Nuestra visión es un mundo con justicia social cimentado en la cooperación, el desarrollo humano, la noviolencia, la convivencia pacífica y la reconciliación.

OBJETIVOS

- Hacer aportes concretos con nuestro trabajo de alta calidad a todos los sectores sociales lo que nos permite ser actores proactivos en la construcción de la paz y de una cultura de paz.
- Ser multiplicador en el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos y disputas.
- Liderar foros, simposios, jornadas de trabajo, encuentros, congresos, conferencias, redes entre otros.
- Consolidar nuestro servicio profesional en la gestión, resolución y transformación pacífica de conflictos y disputas en cualquier nivel ya sea personal, familiar, grupal, social y organizacional por la alta calidad humana, la experiencia, el nivel académico, la eficacia y la eficiencia de los servicios e intervenciones profesionales.

PRINCIPIOS

SERVICIO:

*El fruto del silencio es la oración, El fruto de la oración es la fe,
El fruto de la fe es el amor, El fruto del amor es el servicio,
El fruto del servicio es la paz.
Beata Madre Teresa de Calcuta*

Los principios que orientan al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC son: afirmación, auto aprecio, confianza, comunicación, respeto mutuo, liderazgo, cooperación, proyección social,

creatividad, organización, honestidad, trabajo inter y transdisciplinario, equidad de género, sostenibilidad ambiental, espíritu crítico, orientación hacia la acción y cambio cultural hacia la paz, dignidad humana, la responsabilidad social, el servicio y la paz.

EL NOMBRE

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL ANÁLISIS, LA INVESTIGACIÓN, LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CREARC y su forma abreviada CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC.

EL LEMA

El lema del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC es “*JUNTOS CONSTRUYENDO LA PAZ*”.

METAS

La meta del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC es la de contribuir a la construcción de una cultura pacífica, creativa y constructiva de los conflictos y disputas, nosotros asumimos el conflicto como positivo, como consustancial en la vida de los seres humanos y que se presenta en todos los niveles, nuestra meta es contribuir a la transformación positiva de la cultura de la violencia a una cultura de paz. El propósito que anima al Centro, es alcanzar la transformación del conflicto en los usuarios del servicio. Dos indicadores son la disminución del conflicto violento y el incremento del conflicto pacífico.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN MATERIA DE METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y DISPUTAS

El programa de educación continuada en materia de métodos alternativos de solución de conflictos y disputas tiene como objetivo posibilitar una formación permanente y continuada en el análisis y transformación creativa y no violenta de los conflictos y disputas dentro de un marco de justicia y derechos humanos. Además el enfoque es de carácter interdisciplinario, este programa de educación continuada permitirá que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, construya a partir de su experiencia y reflexión del mismo el enfoque del programa de capacitación de conciliadores en Derecho cuando cumpla con los requisitos para solicitar el aval.

- Teoría del conflicto
- Ética y conflicto
- Antropología del conflicto
- Pedagogía del conflicto
- Género y conflicto
- Derecho y conflicto
- Conflicto Social
- Conflictos culturales, étnicos y religiosos
- Educación para la Paz
- Cultura de Paz
- Investigación para la Paz
- Estudios sobre la Paz

- Irenología
- Elementos y herramientas básicas para el análisis de conflictos
- Dignidad humana y derechos humanos
- Gestión, Resolución y Transformación Pacífica de Conflictos
- Comunicación en la transformación del conflicto
- Resolución alternativa de disputas – Aspectos básicos
- Resolución alternativa de disputas – Profundización
- Resolución alternativa de disputas – Derecho comparado
- Resolución alternativa de disputas – Aspectos psicosociales e interdisciplinarios
- Casuística
- Jurisprudencia y Doctrina
- Conciliación en equidad
- Jurisdicciones indígenas
- Negociación
- Transacción
- Mediación
- Arbitraje
- Jueces de Paz
- Reconstrucción, resolución y reconciliación
- Sistemas de Administración de Justicia
- Noviolencia y pacifismo

La anterior propuesta es de carácter enunciativo y señala las diversas líneas de estudio e investigación que aborda CREARC a través del Seminario de Educación para la Paz y que apoya al Programa de Educación Continuada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC como desarrollo y concreción de la visión y misión incluye todas las temáticas relacionadas con la gestión, resolución y transformación pacífica de conflictos y disputas y la construcción de una cultura de paz.

CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC

En la conciliación los dueños del conflicto son activos participantes en la solución del conflicto y el conciliador es un facilitador, tercero neutral e imparcial.

El conciliador es un abogado con tarjeta profesional y capacitación en conciliación con responsabilidades y deberes éticos. Los conciliadores que ejerzan como tales en el Centro de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC deben sujetarse a los siguientes principios éticos.

PRIMERO: El conciliador dirigirá con honestidad e imparcialidad el proceso de conciliación. Actuará como tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la conciliación con el más alto grado de excelencia, sin olvidar que su obligación es de medio y no de resultado.

SEGUNDO: Es deber del conciliador evaluar, antes de comenzar la audiencia y durante todo el proceso, si la conciliación constituye un procedimiento adecuado para las partes y si estas están en condiciones de participar.

TERCERO: Al iniciar la conciliación, el conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del

acuerdo que firmarían eventualmente. El conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

CUARTO: El conciliador deberá excusarse y apartarse de los casos en los que no pueda garantizar su neutralidad e imparcialidad y en los que pueda incurrir en conflicto de interés.

QUINTO: El conciliador no puede asesorar durante la conciliación, ni en el futuro, a las partes intervinientes en la conciliación, sobre la materia objeto de la conciliación, cualquiera sea el resultado de esta y lo cobija las causales de inhabilidad previstas en la ley.

SEXTO: El conciliador respetará el deber de confidencialidad que caracteriza las audiencias de conciliación. Nada de lo dicho por las partes durante las audiencias puede trascender; sólo el acuerdo al que las partes llegaren no es confidencial, a menos que estas lo deseen y lo hagan saber. Las partes por escrito pueden autorizar la observación de las audiencias con fines académicos e investigativos, lo anterior siempre y cuando no afecte a las partes ni el desarrollo de la audiencia.

SEPTIMO: El conciliador actuará diligentemente. En caso de producirse el acuerdo, el conciliador deberá asegurarse del libre consentimiento de las partes antes de la firma del mismo y que las partes han comprendido todos los términos del acuerdo y sus alcances.

OCTAVO: Cuando el conciliador advirtiere que derechos de terceros pudieran verse afectados por el acuerdo, lo hará saber a las partes y sugerirá la integración del o los terceros al procedimiento.

NOVENO: El conciliador debe tender a la excelencia profesional, manteniendo activas sus destrezas y actualizados sus conocimientos teóricos, es obligación de los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC participar en el programa de educación continuada impulsado por el Centro. En la medida en que se lo requiera, deberá prestar su colaboración y experiencia en la capacitación de otros conciliadores.

DECIMO: El conciliador tiene el deber de desempeñar servicios voluntarios para que el Centro pueda ofrecer asistencia a aquellos que no puedan pagar los honorarios del procedimiento, evadir este deber lo hará incurrir en las sanciones que establece este reglamento.

DÉCIMO PRIMERO: Los principios enunciados se extienden, en lo pertinente, a los observadores o toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las conciliaciones o tenga acceso al material de trabajo de los conciliadores.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO

PRIMERO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el deber de colaborar a todas las personas que solicitan el servicio con toda la diligencia posible, de manera ética y sin olvidar que su responsabilidad es de medio y no de resultado.

SEGUNDO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el deber de guardar la confidencialidad, reserva y respeto con todos los casos, actuaciones y personas que hacen parte de las situaciones puestas a consideración del Centro y sus funcionarios.

TERCERO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el deber de tratar con respeto, consideración, imparcialidad, ética y rectitud a los usuarios, colegas y en general a todas las personas.

CUARTO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el deber de hacer un uso adecuado de las instalaciones de CREARC, absteniéndose de ejecutar actos que vayan contra la moral y las buenas costumbres.

QUINTO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC tienen la obligación de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus servicios.

SEXTO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen la obligación de respetar el presente Reglamento y todas las recomendaciones y sugerencias impartidas desde la Junta de Asociados de CREARC y de la Dirección.

SÉPTIMO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen la obligación de ser absolutamente imparciales e independientes en los casos que se sometan a su consideración, estudio y participación.

OCTAVO: Denunciar ante el Centro cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.

NOVENO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el compromiso de actuar de buena fe y con la conciencia de que nuestra labor es una función social.

DECIMO: Todas las personas que hacen parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, tienen el compromiso de apoyar con todas sus actuaciones a la construcción de la paz, ya sea en el campo personal, familiar, comunitario, ambiental, laboral, científico, académico, artístico, técnico, intelectual y espiritual.

CAPITULO I DEL CENTRO

ARTICULO 1. FINALIDAD.- La finalidad que orienta el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC es contribuir en la construcción de una cultura de paz a partir de la facilitación de las diferencias que hacen los conciliadores con las personas o partes de un conflicto o disputa que requieren del servicio, guiados por los principios de imparcialidad, confidencialidad equidad y justicia, de acuerdo en lo establecido en la Constitución Política, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1.998, el Decreto 1818 de 1.998, la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

PARÁGRAFO 1. DEFINICION Y OBJETIVOS: En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los estatutos otorgan a LA CORPORACIÓN PARA EL ANÁLISIS, LA INVESTIGACIÓN, LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CREARC, se organiza EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC, como un proyecto de CREARC, cuya finalidad es contribuir a la construcción de una cultura de paz en nuestro país al promover el diálogo como herramienta útil y eficaz en la solución de conflictos y disputas que impliquen diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

PARÁGRAFO 2. LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO. El centro tendrá su domicilio y sede en la Calle 18#6-56 Oficinas 1202-03 del Piso 12 del Edificio Caribe en la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO 3. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Toda información, oral, escrita, en medio magnético o de diversa índole que sea presentada durante el proceso de conciliación, está amparada por el principio legal de confidencialidad. Por lo anterior las partes serán informadas de la no posibilidad de solicitar testimonio del conciliador referente a lo tratado en la conciliación en proceso judicial posterior.

Por ende las partes en virtud de este principio de confidencialidad no podrán solicitar por vía judicial documentos o material escrito pertinente al caso que esté en posesión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, excepto la información dando constancia de asistencia o inasistencia a la conciliación, de no acuerdo y si el caso era conciliable, el acta de acuerdo con los requisitos de ley, cualquier otra información, su divulgación debe ser autorizada por escrito por las partes.

En caso de queja o demanda judicial contra el conciliador o el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, la parte solicitante renuncia a la confidencialidad de toda información que se considere necesaria para defender la queja o demanda.

Las partes al ser informadas en la citación para conciliación, de la confidencialidad de la diligencia, no están autorizadas para utilizar equipo de grabación durante las sesiones y en caso de hacerlo sin consentimiento de la otra parte y el conciliador, esa grabación no podrá ser considerada en un proceso judicial como prueba. Igual principio aplica para los apuntes que se hayan tomado.

En el escrito de solicitud la parte solicitante acepta y entiende que el conciliador puede dar por terminada la conciliación si hay evidencia de mala fe de cualquiera de las partes. Esto incluye no presentar información pertinente, o cuando se ejerce presión indebida o se tome ventaja de la otra parte.

Las partes demuestran su conocimiento del principio de confidencialidad, la parte solicitante, al firmar la solicitud de diligencia de conciliación y la parte citada en la citación para conciliación, se le informa el carácter confidencial de la diligencia. Al firmar la respectiva constancia o acta, dentro del contenido del documento se hará señalamiento sobre el principio legal de confidencialidad de la audiencia de conciliación y con su firma estarán ratificando la aceptación del presente reglamento.

ARTICULO 2. FUNCIONES DEL CENTRO: El centro, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Actuar como facilitador de la logística que necesitan los conciliadores, árbitros y amigables componedores para facilitar arreglos extrajudiciales o adjudicar la solución respectivamente, en las controversias que de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante estos mecanismos.
- b. Elaborar las listas de árbitros, conciliadores y amigables componedores, según su especialidad.
- c. Designar a través de la Dirección del Centro a los árbitros, conciliadores y amigables componedores, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral, que sirvan de apoyo efectivo a los tribunales de arbitramento.
- e. Llevar un archivo de actas de conciliación que contengan los acuerdos celebrados o las constancias de no haberse obtenido acuerdo entre las partes, laudos y contratos de transacción, que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- f. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición, como alternativas extrajudiciales para la solución de conflictos.
- g. Integrar el registro de peritos.

- h. Desarrollar programas de capacitación y acreditación de árbitros y amigables componedores, en lo relativo a capacitación para habilitar conciliadores esta capacitación se realizará siempre y cuando se cuente con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho de acuerdo con lo previsto en la Resolución 477 del 2001 o las normas vigentes correspondientes, prestando además en este campo la colaboración que sea necesaria a otros centros, Organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, redes y demás interesados.
- i. Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre el Ministerio de Justicia y del Derecho, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites desarrollados por el centro.
- j. Las demás que la ley o el reglamento le impongan.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

DEL DIRECTOR

ARTICULO 3. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC contará con un Director especialmente designado por la Junta de Asociados de CREARC y a su dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

ARTICULO 4. El Director del Centro deberá ser abogado titulado con cinco (5) años de experiencia profesional en resolución de conflictos y disputas, con capacitación en conciliación.

ARTICULO 5. Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la ley y en este reglamento, las siguientes:

1. Dirigir los servicios del centro velando siempre porque en los trámites se realicen con transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, para que estos se surtan de manera eficiente, ágil, justa y de conformidad con la ley, este reglamento y las reglas del código de ética.
2. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
3. Coordinar con otros Centros, Universidades, Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, redes y demás personas naturales o jurídicas pertinentes, labores de tipo académico, relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
4. Desarrollar programas de capacitación para árbitros, amigables componedores y secretarios de trámites de arbitraje, de conformidad con los programas diseñados para el efecto, y expedir los correspondientes certificados. Igualmente tiene la responsabilidad de desarrollar la capacitación para habilitar conciliadores siempre y cuando se cuente con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho de acuerdo con lo previsto en la Resolución 477 del 2001 o las normas vigentes correspondientes.
5. Designar para cada asunto el conciliador. los árbitros o amigables componedores respectivo, teniendo en cuenta que solo puede ser designado quien tenga el respectivo registro vigente.

6. Llevar la representación del Centro en las labores a que se refiere este reglamento.
7. Enviar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho los datos y estadísticas de trámite de conciliación realizados.
8. Verificar el desarrollo de las audiencias, y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y secretarios de los trámites arbitrales, que fueren designados por el centro, elaborando los informes pertinentes.
9. Expedir a quien lo solicite copia auténtica de las actas de conciliación, y de las constancias de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes siempre que el trámite se haya surtido en el centro o que reposen los originales en el archivo del centro cuando se trate de constancias archivadas o actas registradas por conciliadores inscritos.
10. Notificar a las partes interesadas cuando actúe como conciliador sobre la designación, lugar, fecha, día y hora de realización de la audiencia de conciliación respectiva.
11. Verificar que los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales, cumplan con los requisitos señalados en la ley y por este reglamento.
12. Recibir y radicar las solicitudes y hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales, peritos y amigables componedores.
13. Recibir y radicar las solicitudes de los trámites de conciliación, arbitraje y amigable composición, verificando la solicitud y los demás datos que ella contenga.
14. Llevar organizado el archivo de trámites de conciliación, arbitraje y amigable composición de los que el centro tramite.
15. Decidir sobre las exclusiones de conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal y amigables componedores, garantizando el respeto al debido proceso, básicamente en lo concerniente al derecho de defensa.
16. Las demás que la ley o el reglamento le asignen.

CAPITULO III

DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 6. LISTA DE CONCILIADORES

INTEGRACION: La lista de conciliadores deberá integrarse para períodos de dos (2) años por especialidades, y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

PARAGRAFO 1. Para pertenecer a la lista deberá hacerse la solicitud correspondiente acompañada de la hoja de vida del aspirante, hoja de vida que debe cumplir con las normas técnicas de ICONTEC en contenidos y forma, acreditar la capacitación aprobada en conciliación conforme a los requerimientos legales¹, los

¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Respuesta Derecho de Petición a Patricia Romero Sánchez. Información sobre conciliación del 23 de abril del 2002. Oficio 03108. Respuesta tercera. Revisar Anexos sobre Documentación Conciliadores.

documentos que acrediten el título profesional en Derecho, tarjeta profesional, fotocopia autenticada del certificado judicial y policía vigente, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría y por el Consejo Superior de la Judicatura, certificado del RUT, el cumplimiento de los requisitos legales de capacitación, morales y de idoneidad para ser conciliadores del Centro, los cuales serán constatados por el Centro de Conciliación.

Verificados por el Centro el lleno de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. En caso de ser aceptado, pagará al Centro los respectivos derechos de inscripción, los cuales serán determinados por la Dirección, el pago de estos derechos implica la aceptación de los reglamentos del Centro y a respetar las tarifas legales establecidas para la prestación del servicio; deberá además aprobar un curso de capacitación o demostrar mediante certificación que ya cursó y aprobó el curso dentro de los parámetros señalados por la ley.

Las tarifas establecidas en el Decreto 24 del 2002 son para los conciliadores que actúan como conciliadores internos del Centro de Conciliación.

Se entiende por actuación como conciliador interno del Centro de Conciliación aquellas situaciones en las que la solicitud y trámite se hace ante el Centro de Conciliación, o las partes por mutuo acuerdo designan al Conciliador y la realización de la audiencia se realiza en las instalaciones del Centro de Conciliación.

Los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, conforme a lo que establece la Ley pueden actuar como conciliadores internos y a su vez pueden actuar como conciliadores inscritos.

Se entiende que actúan como conciliadores inscritos cuando la solicitud y trámite se realiza en sus oficinas particulares por el mecanismo de selección a prevención o por mutuo acuerdo conforme lo que establece la Ley.

Cuando actúen los conciliadores en calidad de conciliadores inscritos, es decir se realice la solicitud y trámite de la conciliación en sus oficinas particulares no rigen las tarifas establecidas en el Decreto 24 del 2002.

PARAGRAFO 2. Selección del conciliador. Conforme al artículo 16 de la Ley 640 del 2001, la selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

a) Por mutuo acuerdo entre las partes;

b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;

c) Por designación que haga el centro de conciliación, en este caso la designación del conciliador para cada caso la hará el Director del Centro teniendo en cuenta los siguientes criterios: en primer lugar pueden avocar el conocimiento de las conciliaciones los conciliadores internos, el segundo criterio es el de los conciliadores externos por orden alfabético de la lista de conciliadores del Centro y que no hayan tramitado solicitudes de conciliación, salvo las que habiendo sido designadas no hayan podido atender por causa justificada y el tercer criterio es el de la especialidad, el Director del Centro podrá tener en cuenta cualquiera de los tres criterios para ofrecer el mejor servicio de conciliación a los usuarios del Centro. Si por cualquier causa no se presentare el conciliador designado a la audiencia respectiva, el Director del centro podrá reemplazarlo en el acto por otro

integrante de la lista oficial que se encontrare presente o éste podrá asumir el manejo de la audiencia de conciliación como conciliador siempre y cuando se encuentre inscrito en la lista del Centro.

PARÁGRAFO 3. Exclusión de la lista de conciliadores del Centro:

- a) En cualquier momento que se encuentre que no cumple con los requisitos de ley o de este reglamento señalados para el efecto.
- b) Quien no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro.
- c) Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, o reciba dádivas de las partes.
- d) Quien sea sancionado penal o disciplinariamente.
- e) Quien no cumpla con los reglamentos del centro.
- f) Quien incurra en faltas contra la ética.
- g) Quien evada el servicio social en el Centro de Conciliación.
- h) Quien utilice maniobras con el usuario en la consulta y engañándole termine desvirtuando el caso para conciliación y lo convierta en un proceso judicial.
- i) Quien incurra en inhabilidad para ejercer la función de conciliador y a sabiendas de estar incurso en una causal continúe actuando bajo tal circunstancia.
- j) Quien se le compruebe falsedad o inexactitud en los datos suministrados para su inscripción.
- k) Quien no asista a la capacitación en educación continuada del Centro de Conciliación y a los eventos internos o externos programados para dichos efectos sin justa causa.
- l) Quien realice actas de conciliación amparándose en el código como conciliador del Centro y evada la obligación de registrar las actas y enviar las constancias para su archivo.
- m) Quien en su trabajo con el Centro no sea imparcial y se deje influir por los principios diferentes a la equidad, la justicia y la reconciliación.
- n) Por mal trato a los usuarios y a las personas vinculadas al Centro.
- o) Ser condenado por cualquier delito común no culposo.
- p) Por razones legales u órdenes expresas de autoridades competentes.
- q) Quien sea sancionado penal por delito doloso o disciplinariamente.

PARÁGRAFO 4. Del procedimiento de Exclusión

Toda queja presentada contra un conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC será entregada por escrito al Director del Centro.

Este citará a cada una de las partes por separado y tratará el asunto. Realizado este diálogo personal con cada uno, los citará a una reunión de las dos partes. Verificado este procedimiento y comprobado los hechos de materia de la acusación, el Director aplicará la sanción correspondiente según lo estipulado en este reglamento.

La decisión será notificada por escrito al sancionado. Este podrá acudir a la Junta Directiva de CREARC para que este cuerpo en su reunión inmediatamente posterior a la fecha de la sanción tome la decisión que crea pertinente. En todo caso el documento que contenga la sanción y motivado debe ser entregado a esta Junta.

El procedimiento de exclusión se hará respetando el debido proceso y particularmente el derecho de defensa.

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 5. De la renuncia. En caso de que un conciliador de la lista decida retirarse puede presentar su carta de renuncia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, dicha renuncia implica la exclusión del listado de conciliadores pero no con carácter sancionatorio.

PARÁGRAFO 6. INTERDISCIPLINARIDAD. Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en el centro de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto se celebrarán convenios con las respectivas facultades.

ARTICULO 7. SOLICITUD: La petición de conciliación se dirigirá por escrito diligenciando el formato de solicitud de Conciliación, al Director del Centro, solicitando la intervención del centro para lograr un acuerdo extrajudicial en derecho respecto de una diferencia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, debidamente facultados.

En la solicitud deberá indicarse:

- a. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay.
- b. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- c. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.
- d. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.
- e. Las pruebas o documentos pertinentes y aportarse los documentos necesarios que acrediten la legitimación en la causa.
- f. Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o solicitantes.

ARTICULO 8. TRAMITE: Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

Recibida la solicitud de conciliación, el Conciliador analizará si el asunto es susceptible de transacción o de conciliación, o si tratándose de un hecho punible es desistible además que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 7º. y en caso afirmativo, citará a las partes mediante comunicación escrita remitida a la dirección registrada en la petición respectiva; señalándoles sitio, fecha, día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y especificando el valor de los costos administrativos y de los honorarios que deberán pagar previamente los interesados.

Para el día y hora fijados para la conciliación las partes deberán haber pagado los gastos de administración y los de los honorarios del conciliadores.

Estos gastos serán pagados por el solicitante.

ARTICULO 9. AUDIENCIA DE CONCILIACION: El conciliador deberá actuar con absoluta neutralidad, equidad e imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.

ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION: Si las partes interesadas llegan a un acuerdo total o parcial, el acta debe contener:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En la conciliación parcial además, se determinarán los puntos de desacuerdo, expresándose en el acta que las partes quedan en libertad de acudir a las vías extrajudiciales o judiciales que consideren oportunas.

En las actas no se señalarán las propuestas y argumentaciones de la audiencia, sino exclusivamente los puntos de acuerdo o desacuerdo.

PARÁGRAFO. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

La Dirección del Centro determinará el costo de archivo de las constancias.

PARÁGRAFO 2. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores externos del centro de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de la ley 640 del 2001.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

El registro al que se refiere este parágrafo no será público conforme a lo establecido en la Ley 640 del 2001.

La Dirección determinará el costo de registro de las actas de conciliación.

ARTICULO 11. LAS TARIFAS: Las tarifas de conciliación que se establecen para gastos de administración y para tarifas de los conciliadores se hace con base en lo establecido en el Decreto Número 24 del 11 de enero del 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las tarifas serán pagadas por el solicitante de la audiencia de conciliación.

TARIFAS DEL CONCILIADOR. Se establece para el conciliador la siguiente tarifa gradual y acumulativa tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Cuantía del litigio:

Hasta \$1.000.000	la suma de \$60.000
Entre \$1.000.001 y \$ 5.000.000	el 1,5%
Entre \$5.000.001 y \$10.000.000	el 1,0%
Entre \$10.000.001 y \$20.000.000	el 0,75%
Entre \$20.000.001 y \$50.000.000	el 0,50%
Entre \$50.000.001 y \$100.000.000	el 0,25%
De \$100.000.001 en adelante	el 0,125% sin exceder de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1. Si de común acuerdo las partes y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional la tarifa del conciliador se incrementarán en un 10% de la tarifa total resultante.

Parágrafo 2. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo. anterior.

TARIFAS DE GASTOS DE ADMINISTRACION EN CONCILIACION. Por concepto de gastos de administración el Centro podrá cobrar la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Cuantía del litigio:

De \$1.000.000 ó menos,	la suma fija de \$40.000
Entre \$ 1.000.001 y \$ 5.000.000	el 0,4%
Entre \$ 5.000.001 y \$15.000.000	el 0,2%
Entre \$15.000.001 y \$25.000.000	el 0,18%
Entre \$25.000.001 y \$35.000.000	el 0,16%
Entre \$35.000.001 y \$45.000.000	el 0,14%
Entre \$45.000.001 y \$55.000.000	el 0,12%
Entre \$55.000.001 y \$65.000.000	el 0,1%
Entre \$65.000.001 y \$75.000.000	el 0,08%
Entre \$75.000.001 y \$85.000.000	el 0,06%
Entre \$85.000.001 y \$100.000.000	el 0,04%
De \$100.000.001 en adelante	el 0,02% sin exceder de diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 3. En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima incrementada en la mitad.

CAPITULO IV

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 12. LIBRO OFICIAL DE ARBITROS: Podrán ser inscritos en el Libro Oficial de Árbitros en Derecho, equidad y técnico por un período de dos (2) años, previa aprobación de la Dirección de CREARC, quienes cumplan los siguientes requisitos:

a. Para pertenecer a la lista deberá hacerse la solicitud correspondiente acompañada de la hoja de vida del aspirante, hoja de vida que debe cumplir con las normas técnicas de ICONTEC en contenidos y forma, documentos que acrediten el título profesional en Derecho, tarjeta profesional, - en el caso del arbitraje técnico el título profesional de la disciplina respectiva- fotocopia autenticada del certificado judicial y policía vigente, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría y por el Consejo Superior de la

Judicatura, certificado del RUT, el cumplimiento de los requisitos legales de capacitación, morales y de idoneidad para ser árbitros del Centro, los cuales serán constatados por el Centro de Conciliación.

b. Verificados por el Centro el lleno de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. En caso de ser aceptado, pagará al Centro los respectivos derechos de inscripción, los cuales serán determinados por la Dirección, el pago de estos derechos implica la aceptación de los reglamentos del Centro y la suscripción de una carta convenio con el Centro en la que el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente, de acuerdo con la ley y con el reglamento interno del Centro y con sujeción a las tarifas de honorarios y gastos previstos por el Centro y la ley.

ARTICULO 13. LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE: Podrán ser inscritos como secretarios del Centro de Arbitraje por un período de dos (2) años, previa aprobación del Director del Centro, quienes cumplan los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida en tal sentido al Centro, junto con la hoja de vida del peticionario que debe cumplir con las normas técnicas de ICONTEC en contenidos y forma, acreditando la condición de abogado, en la cual se indique su experiencia profesional en materia procesal ó secretario de otros tribunales de arbitramento o secretario jurídico, académico o coordinador de Centros de Conciliación o con experiencia en Consultorio Jurídico de Universidades, fotocopia autenticada del certificado judicial y policía vigente, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría y por el Consejo Superior de la Judicatura, certificado del RUT, el cumplimiento de los requisitos legales de capacitación, morales y de idoneidad para ser árbitros del Centro, los cuales serán constatados por el Centro de Conciliación.

b. Haber cursado y aprobado capacitación dictada por el centro en materia de arbitraje o por otra entidad que trabaje el tema.

c. En caso de ser aceptado, pagará al Centro los respectivos derechos de inscripción, los cuales serán determinados por la Dirección, el pago de estos derechos implica la aceptación de los reglamentos del Centro y la suscripción de una carta convenio con el Centro, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro acatando el manual de funciones secretariales que expida el centro ley .

ARTICULO 14. CAUSALES DE CANCELACION DEL REGISTRO DE ARBITROS Y SECRETARIOS: Constituirá causal de cancelación del registro en el Libro Oficial de Árbitros y Secretarios del centro de arbitraje:

a. No atenerse a las tarifas vigentes sobre honorarios para árbitros, secretarios y gastos administrativos.

b. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.

c. Manejar los tribunales de manera antiética es decir se violen las disposiciones que regulen el ejercicio de la abogacía y/ó se incurran en las situaciones sancionables descritas en la Ley 734 del 2002. Además que se incurran en los siguientes hechos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad.

2. Cuando omitan o retarden injustificadamente el laudo o el correspondiente proyecto.

3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

4. Cuando no se guarde la debida reserva sobre las decisiones que deban tomarse.

Los anteriores hechos serán de responsabilidad exclusiva de los árbitros.

d. La no participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

e. El vencimiento de la inscripción, que tiene una vigencia de dos (2) años. Producido el vencimiento deberá solicitarse nuevamente su inscripción en el Libro Oficial.

g. No prestar sin justa causa los servicios cuando le corresponde.

La cancelación la hará la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte que acredite, a juicio suyo, la causal invocada en su contra, todo este procedimiento debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa. De las decisiones de cancelación se comunicará al Ministerio de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia y a los demás centros de arbitraje.

ARTICULO 15. DEL SUBDIRECTOR/SECRETARIO El Centro de Arbitraje tendrá un Subdirector/Secretario designado por el Director del Centro, quien ejercerá las siguientes funciones:

1. Hacer las veces del Director del Centro en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquél.
2. Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
3. Organizar el archivo del Centro de arbitraje contentivo de las actas de conciliación y amigable composición, y de los laudos arbitrales, de manera que se permita y facilite la expedición de sus copias con la debida autorización del Director del Centro.
4. Las demás que le asigne o delegue el Director.

ARTICULO 16. SOLICITUD DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Surgida la diferencia cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral, se dirigirá por escrito al Centro, para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación le corresponde, y que se adelante el trámite legal correspondiente a la ley.

El Centro podrá designar a los árbitros únicamente si las partes lo han autorizado previa y expresamente a realizar dicha designación, ya sea de manera directa, o ya sea en forma indirecta, si aceptaron el reglamento del centro y éste prevé que dicha entidad realizara la designación, si el tercero que había sido delegado para tal efecto, no cumple esa labor².

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y dos adicionales, una con destino al secretario y otra al archivo del centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso, y el recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite de constitución del Tribunal, a favor del centro y por una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la tarifa de gastos administrativos contemplada en este reglamento, que se deducirá, cuando haya lugar, de la suma que por gastos administrativos le correspondiere al centro.

Los árbitros no deben fijar sus honorarios con la admisión de la demanda, pues es necesario esperar el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado y, la presentación de la demanda de reconvencción que debe ser trasladada al demandado reconvenido; en cuanto a la fijación de los honorarios y de gastos, es un acto que el tribunal de arbitramento debe adelantar después de establecida la relación jurídica procesal.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1038 de 2002

Si las partes no consignan la totalidad de los honorarios y expensas, se deben declarar extinguidos los efectos del compromiso y de la cláusula compromisoria para el litigio planteado en la demandad principal y en la de mutua petición; y no es posible reajustar “a posteriori” los honorarios por causa de la demanda de reconvencción, como si se tratara de una nueva cuestión, máxime si se trata de un asunto sometido a consideración de los árbitros por iniciativa de una de las partes³.

ARTICULO 17. DILIGENCIAS PREVIAS: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud de nombramiento de árbitro, se verificará si ésta reúne todos los requisitos para que sea procedente. En caso afirmativo, el Director del Centro hará la designación de árbitros previa habilitación de las partes ya sea directa o indirectamente; en caso contrario, se devolverá la petición al solicitante para que la corrija, si fuere el caso.

ARTICULO 18. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS: Solamente podrán ser designados árbitros por la entidad quienes se hallen registrados como tales en el Libro Oficial que se ha abierto para tal efecto.

La designación de árbitros, para cada caso se hará por orden alfabético y de acuerdo a la especialidad y de manera rotativa entre los inscritos que no hayan tramitado peticiones de arbitramento, salvo las que habiendo sido designadas no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.

La asignación de los asuntos sometidos a consideración del Centro, corresponderá al mismo orden rotatorio concordante con la designación de los árbitros.

ARTICULO 19. CONVOCATORIA E INSTALACION: Designado el Tribunal en la forma antes prevista, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la Ley, previa convocatoria por parte del Centro.

ARTICULO 20. TARIFAS DE ARBITROS:

Adoptase la siguiente tarifa de honorarios para árbitros gradual y acumulativa, tomando como base el valor de las pretensiones patrimoniales de las partes:

	Para el primer \$1.000.000	la suma de \$50.000
Para los siguientes	\$1.000.001 a \$5.000.000	el 4,5%
Para los siguientes	\$5.000.001 a \$10.000.000	el 4%
Para los siguientes	\$10.000.001 a \$20.000.000	el 3%
Para los siguientes	\$20.000.001 a \$50.000.000	el 2%
Para los siguientes	\$50.000.001 a \$100.000.000	el 1,25%
Para los siguientes	\$100.000.000 a \$300.000.000	el 0,75%
	De 300.000.001 en adelante	el 0,5%.

³ OFICIO: 6763 del 05/07/05 Concepto sobre Recusación de Arbitros. Ministerio del Interior y de Justicia

Parágrafo 1. Cuando el litigio no tenga cuantía precisada la tarifa será la mínima.

Parágrafo 2. Para efecto de la aplicación de esta tarifa se informará sobre el monto máximo de sus honorarios a los árbitros, con el fin de que se observe el tope de esta cuantía en el momento de la determinación de los honorarios, sin perjuicio de los reajustes que se requieran cuando se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones por las partes.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asuntos de mayor cuantía y el arbitramento esté integrado por un solo árbitro, las tarifas señaladas en este artículo podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). (Resolución 1771 de 1992)

ARTICULO 21. TARIFAS DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL: Los honorarios del Secretario del Tribunal serán fijados por el árbitro o árbitros pero no podrán exceder del 50% de los honorarios correspondientes a cada árbitro.

Artículo 22. TARIFAS DE ADMINISTRACION DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. Los gastos de cada Tribunal de Arbitramento administrado por la corte, tendrán la siguiente tarifa de aplicación gradual y acumulativa, así:

Cuantía del Litigio:

De \$1.000.000 ó menos,	La suma fija de \$50.000
Entre \$ 1.000.001 y \$ 5.000.000	el 2,0%
Entre \$ 5.000.001 y \$15.000.000	El 1,0%
Entre \$15.000.001 y \$25.000.000	El 0,9%
Entre \$25.000.001 y \$35.000.000	El 0,85%
Entre \$35.000.001 y \$45.000.000	El 0,8%
Entre \$45.000.001 y \$55.000.000	El 0,75%
Entre \$55.000.001 y \$65.000.000	El 0,6%
Entre \$65.000.001 y \$75.000.000	El 0,5%
Entre \$75.000.001 y \$85.000.000	El 0,4%
Entre \$85.000.001 y \$100.000.000	El 0,3%
Entre \$100.000.001 y \$300.000.000	El 0,2%
De \$300.000.001 en adelante	El 0,1%

Parágrafo 1. Esta tarifa comprende la utilización del Centro de Arbitraje, en días hábiles y hasta por seis (6) meses. En caso de que el Tribunal resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, los gastos adicionales que por ellos resulten serán de cargo de las partes.

Si el funcionamiento del Tribunal excede del término de seis (6) meses a que antes se hizo referencia, se cobrará el tiempo y los servicios adicionales en forma proporcional.

Parágrafo 2. Cuando no se confíe la administración del arbitraje al Centro, éste podrá arrendar la sede y demás servicios para el funcionamiento de los tribunales. Para el efecto y de acuerdo con la solicitud, se acordará la duración y el valor del costo del arrendamiento y los servicios que se encuentren incluidos dentro de dicho costo.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL INSTITUCIONAL

Artículo 23. MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

MODELO A

Cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC de acuerdo con sus reglas, y la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro podrá ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.

A falta de una cláusula en el contrato para la solución de controversias futuras, las partes también podrán someter una controversia existente al arbitraje administrado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC utilizando el siguiente acuerdo:

MODELO B

Las partes abajo firmantes, por este medio acordamos someter al arbitraje administrado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC, bajo sus reglas, la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente). Así también acordamos que observaremos fielmente este convenio y las reglas, así como que la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro pueda ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.

Las partes podrán considerar la adición de una o todas las cláusulas arbitrales citadas a continuación:

- (a) El número de árbitros será (uno o tres);*
- (b) El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); o*
- (c) La ley sustantiva aplicable a la controversia será _____;*
- (d) El idioma del arbitraje será _____.*

MODELO C

Las partes están de acuerdo en esforzarse para dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente contrato, que no puedan resolver mediante discusiones directas, a través de la mediación y/o conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC, bajo sus reglas, antes de acudir al arbitraje. En adelante, cualquier conflicto,

controversia o reclamación que surja o esté relacionado con este contrato, será solucionado mediante arbitraje administrado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC, de acuerdo con sus reglas, y la resolución dictada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. El requisito de llevar a cabo una notificación de la demanda con respecto a la controversia, conflicto o reclamación sujeta a la mediación y/o conciliación será suspendido hasta la conclusión del proceso de mediación y/o conciliación.

MODELO D

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por un número impar de árbitros, designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El Tribunal decidirá en derecho o en equidad.

MODELO E

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por (número impar de árbitros), designados por (tercero). En caso de no hacerlo dentro de los... días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellos podrá solicitar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC, que proceda a su designación.
- b. El Tribunal decidirá en derecho o en equidad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, los vocablos que se detallan a continuación serán utilizados con el alcance que se establece:

Arbitro: Persona designada por las partes o por el Centro para integrar un tribunal arbitral.

Centro: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC: Es el proyecto impulsado por CREARC, dentro de su organización, con la finalidad de prestar el servicio consistente en administrar las conciliaciones y arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de conciliadores y árbitros cuando las partes así lo hayan pactado.

Cláusula compromisoria: Cláusula contenida en un contrato o en un acto posterior, por la cual se establece que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en juicio arbitral.

Compromiso arbitral: Acto jurídico bilateral, cumplido en virtud de una disposición legal, cláusula compromisoria o voluntad de las partes, en el cual se establecen los detalles relativos a la sumisión de un asunto a la jurisdicción arbitral.

Conciliación: Acuerdo o avenencia de las partes que mediante renuncia, allanamiento, conciliación o transacción excluye la contienda jurisdiccional o arbitral posterior.

Contestación de la demanda: Respuesta que da el demandado a la pretensión contenida en la demanda del actor.

Demanda arbitral: Acto por el cual el actor somete su pretensión al tribunal arbitral, solicitando un laudo arbitral favorable a su interés.

Demandado: Calidad o atributo de la persona física o jurídica contra la que se promueve una demanda.

Demandante: Calidad o atributo de la persona física o jurídica que promueve una demanda.

Día hábil: Día en que funcionan las oficinas públicas dependientes del Estado Colombiano.

Día inhábil: Día en que no funcionan las oficinas públicas dependientes del Estado Colombiano.

Gastos administrativos del Centro: Retribución a ser percibida por el Centro por la administración del juicio arbitral.

Gastos del arbitraje: La totalidad de los gastos y honorarios incurridos o adeudados por las partes al Centro, al tribunal arbitral, a los profesionales u otras personas que hubieran prestado servicios a las partes o al tribunal durante el juicio arbitral.

Honorarios del tribunal: Retribución a ser percibida por los árbitros por su actuación en el tribunal arbitral.

Incompetencia: Situación en la que se encuentra el tribunal arbitral, en caso de aquellos asuntos en los cuales no es capaz de conocer.

Juicio arbitral: Proceso que por imperio de la ley o por convención de las partes se dirime ante árbitros.

Laudo adicional: Sentencia o decisión proferida por el tribunal arbitral respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo arbitral.

Laudo arbitral: Sentencia o decisión proferida por el tribunal arbitral, decidiendo el asunto sometido a su conocimiento.

Peritos: Profesional, técnico o persona especializada que es llamado por el tribunal arbitral, a requerimiento de parte o de oficio, a emitir un parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o técnica.

Reconvención: Contra demanda que presenta el demandado contra el actor, en oportunidad de contestar la demanda.

Rectificación del laudo: Modificación del laudo arbitral dispuesta por el propio tribunal arbitral, a requerimiento de parte, en caso de error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar.

Recusación: Facultad acordada a las partes de provocar la separación de un árbitro designado para conocer en un asunto, cuando existen dudas fundadas de su imparcialidad e independencia.

Sustitución: Remoción de un árbitro por decisión de las partes o del Centro, en caso de que exista un impedimento de hecho o de derecho al cumplimiento de su misión, o cuando no cumpla con sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento o dentro de los plazos prescriptos.

Transacción: Modo anormal de conclusión del juicio arbitral, por virtud del cual las partes, en forma de avenencia con concesiones recíprocas, hacen innecesarios la ulterior tramitación del mismo y el laudo respectivo.

Tribunal arbitral: órgano unipersonal o colegiado, con la facultad de decidir, en forma obligatoria, a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes.

Tribunal arbitral colegiado: Tribunal arbitral integrado por tres o por cinco árbitros.

ARTÍCULO 25. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1) Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias que surjan entre ellas se dirimirán en juicio arbitral, de acuerdo con el procedimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran efectuar por escrito y sean aceptadas por el Centro.
- 2) Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto en los casos en que alguna de sus normas se encuentre en conflicto con una norma de orden público del derecho aplicable al arbitraje, en cuyo caso regirá esta última.
- 3) En caso de vacío de las normas del presente Reglamento, se aplicarán las normas de la ley procesal aplicable al arbitraje.

4) Las disposiciones del Reglamento aplicables serán, salvo estipulación en contrario, aquellas que se encuentren en vigor en la fecha en que la demanda de arbitraje hubiera sido recibida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC.

ARTÍCULO 26. RÉGIMEN DE LAS NOTIFICACIONES

1) Todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento se realizarán personalmente al destinatario o serán entregadas en su domicilio habitual, establecimiento de sus negocios o en el domicilio especial que hubiera constituido en el contrato o que constituye expresamente a los efectos de los procedimientos de arbitraje. La notificación se considerará recibida el día en que hubiera sido entregada o recibida en forma.

2) Las notificaciones podrán realizarse por carta o documento escrito, con acuse de recibo, telegrama colacionado, acta notarial u otras formas escritas de comunicación electrónica. También podrán realizarse por cualquier otro medio de notificación fehaciente que las partes hubieran acordado en el contrato, acuerden en el compromiso arbitral o sea resuelto por el tribunal.

ARTÍCULO 27. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

1) Los plazos comenzarán a ser computados a partir del día siguiente de recibida la notificación. Si ese día fuera inhábil en el lugar donde se practicó la notificación, el plazo comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente.

2) Los plazos serán perentorios, improrrogables, computándose días hábiles e inhábiles. Si el día de vencimiento del plazo fuera inhábil en el domicilio de la parte respecto de la cual el mismo se encuentra corriendo, dicho vencimiento se prorrogará hasta el día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 28. ASISTENCIA, REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

1) Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Sin perjuicio de esto, las partes deberán comparecer a todos los actos del proceso arbitral asistidas por abogado, legitimado para actuar en el país.

2) En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes, a juicio del tribunal arbitral.

3) Hasta tanto el tribunal arbitral no hubiera sido designado, la representación de las partes será controlada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CREARC.

ARTÍCULO 29. LUGAR DEL ARBITRAJE

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.

2) Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral podrá interrogar testigos, celebrar reuniones, inspeccionar documentos, mercaderías u otros bienes y realizar diligencias de cualquier naturaleza en otros lugares que estime convenientes, en el país o en el exterior. En estos casos, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de las partes con cinco días de anticipación, a los efectos de que comparezcan a estas actuaciones, si correspondiere de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

3) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 30. IDIOMA

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma del arbitraje será el idioma de la cláusula compromisoria, excepto si el tribunal arbitral decidiera otra cosa, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.

2) El tribunal arbitral podrá disponer que los documentos anexos al escrito de demanda o de contestación, así como cualquier otro documento o instrumento complementario que se presente durante las actuaciones en idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 31. NÚMERO DE ÁRBITROS

- 1) El tribunal arbitral estará constituido por uno, tres o cinco árbitros, según sea convenido por las partes.
- 2) En caso de que las partes no hubieran establecido el número de árbitros o de que no existiera acuerdo entre las mismas sobre este punto, se entenderá que el tribunal estará compuesto por un árbitro único. Sin perjuicio de esto, el Centro podrá designar un número mayor de árbitros, atendiendo a la complejidad y circunstancias del arbitraje.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 32. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL CON ÁRBITRO ÚNICO

- 1) En caso de que el tribunal esté compuesto por un árbitro único, el mismo deberá ser designado de común acuerdo entre las partes de entre la nómina de árbitros que componen la lista oficial del Centro.
- 2) Para el caso de que, en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la demanda arbitral a la parte demandada, no exista acuerdo entre las partes en designación del árbitro único, el mismo será designado por el Centro, previa habilitación de las partes⁴.

ARTÍCULO 33. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO

- 1) En caso de que el tribunal esté compuesto por tres o por cinco árbitros, cada parte designará un árbitro, el cual debe ser escogido del listado oficial del Centro⁵. Este árbitro será designado por cada parte en la demanda y en la contestación de la demanda, según corresponda.
- 2) Si alguna de las partes omitiera la designación de este árbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por el Centro.
- 3) En el caso del tribunal integrado por tres árbitros, los árbitros designados por cada una de las partes -o por el Centro en su defecto, previa habilitación de las partes⁶ - designarán, a su vez, al tercer árbitro, el cual ejercerá la presidencia del tribunal arbitral. Este tercer árbitro deberá ser escogido de entre la nómina de árbitros que componen la lista oficial de árbitros del Centro, en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de la designación del último árbitro.
- 4) En el caso del tribunal integrado por cinco árbitros, los árbitros designados por cada una de las partes -o por el Centro en su defecto, previa habilitación de las partes⁷ - designarán, a su vez, a los tres árbitros restantes y, entre los mismos al que ejercerá la presidencia del tribunal arbitral. Estos tres árbitros deberán ser escogidos de entre la nómina de árbitros que componen el Cuerpo Arbitral del Centro, en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de la designación del último árbitro.
- 5) En caso de no existir acuerdo entre los árbitros designados por las partes en la designación de los restantes árbitros o en la presidencia del tribunal, dentro de los plazos indicados precedentemente, las designaciones serán realizadas por el Centro, previa habilitación de las partes⁸.

ARTÍCULO 34. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN

- 1) A los efectos de la designación de árbitros, el Centro tendrá en cuenta la independencia, imparcialidad, experiencia y especialidad de los integrantes del Listado Oficial del Centro.
- 2) En el caso de arbitrajes derivados de litigios internacionales, el Director del Centro procurará designar a personas de nacionalidad diferente a la de las partes en conflicto.
- 3) Tanto los árbitros designados por el Director del Centro como los designados por las partes, integren o no el Listado Oficial del Centro, deberán respetar en el ejercicio de sus cargos, las normas del presente Reglamento.
- 4) La persona a quien se propone su designación como árbitro deberá revelar previamente todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, salvo que las hubiera revelado previamente.

⁴ Directa o indirecta con la aceptación del presente reglamento, contenida en la cláusula compromisoria o en el compromiso.

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

ARTÍCULO 35. ACEPTACIÓN

- 1) El Director del Centro adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del cargo por el o los árbitros designados y la instalación del tribunal.
- 2) Si todo o parte del tribunal rechazare el encargo, se procederá a designar el o los árbitros faltantes, siguiendo para esto el mismo procedimiento previsto para la designación del rechazante.

ARTÍCULO 36. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

- 1) Designados el o los árbitros, éstos podrán proceder a la designación del Secretario. En todos los casos, el Secretario deberá ser abogado titulado y pertenecer a los listados del Centro.
- 2) El tribunal podrá designar un árbitro sustanciador, que estará encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente, sometiendo al tribunal arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo

ARTÍCULO 37. RECUSACIÓN

- 1) Un árbitro podrá ser recusado si existieren causas de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia. Esta restricción no regirá para los árbitros designados unilateralmente por cada una de las partes, en el caso de los tribunales arbitrales colegiados.
- 2) Una parte no podrá recusar al árbitro designado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

- 1) Los árbitros podrán ser recusados dentro de los diez días posteriores a la notificación de su nombramiento o al conocimiento por la parte de hechos posteriores que den lugar a recusación.
- 2) La recusación será informada por escrito al Director del Centro, notificada a: la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral, indicando los motivos de la recusación.
- 3) Cuando un árbitro hubiera sido recusado por una de las partes, la otra podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará el procedimiento previsto para la designación del árbitro sustituto, aun cuando durante el proceso de designación del árbitro recusado una de las partes no hubiera ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
- 4.) En este evento las partes pueden en virtud de su autonomía remplazar el árbitro o los árbitros, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la cláusula compromisoria o compromiso, en caso de no llegar a un acuerdo, se deberá dar aplicación del artículo 16, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se prevé la cláusula de cierre para asignar a los jueces del circuito el conocimiento de los procesos que no estén atribuidos a otro juez. Si en el tribunal de arbitramento, uno de los árbitros es recusado, se debe aplicar el Artículo 134 del Decreto 1818 de 1998 que establece: “si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros⁹.

⁹ OFICIO: 6763 del 05/07/05. Concepto Sobre Recusación de Árbitros. Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 39. SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

- 1) Durante el curso del arbitraje, los árbitros podrán ser removidos con el consentimiento de las partes.
- 2) En caso de remoción de un árbitro por acuerdo de las partes, renuncia, muerte, incapacidad o inhabilitación durante el procedimiento arbitral, se designará un árbitro sustituto, siguiendo para esto el mismo procedimiento observado para la designación del árbitro que se sustituye.
- 3) En estos casos se suspenderá el procedimiento en el momento de producirse dicho cese, reanudándose en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante. Una vez reconstruido el tribunal, el mismo podrá resolver la repetición de las actuaciones anteriores.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 40. NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

- 1) La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "el demandante") deberá notificar al Director del Centro y a la otra parte (en adelante denominada "el demandado").
- 2) Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la Dirección del Centro.
- 3) La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a) Petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) Nombre y dirección de las partes;
 - c) Referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
 - d) Referencia al hecho, acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
 - e) Materia u objeto de la demanda y, si procede, indicación del monto involucrado
 - f) Propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

ARTÍCULO 41. OTORGAMIENTO DEL COMPROMISO ARBITRAL

- 1) Recibida la notificación del arbitraje, el Centro convocará al demandante y al demandado para que otorguen el compromiso arbitral, en una audiencia que se celebrará bajo la presidencia del Director del Centro, en un plazo máximo de 15 días.
- 2) En dicha audiencia, se otorgará el compromiso arbitral por escrito ante el Director del Centro, el cual contendrá:
 - a) Fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes;
 - b) Nombre de los árbitros, en caso de que la designación de los mismos no se hubiera hecho en la cláusula compromisoria. Si no existiera acuerdo en la designación de los árbitros, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y siguientes de este Reglamento;
 - c) Puntos sobre los cuales debe recaer el laudo. Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto de arbitraje;
 - d) Procedimiento de arbitraje. Si nada se dijera sobre el particular, se aplicará el previsto en el presente Reglamento.
 - e) La mención de si el arbitraje es de derecho, en equidad ó técnico. Si nada se dijere, los árbitros fallarán en derecho.
 - f) Plazo para laudar.
- 3) Las partes podrán presentar en la audiencia, en forma conjunta, un compromiso arbitral suscrito en escritura pública ó documento privado, conteniendo las estipulaciones previstas en el punto anterior.
- 4) Si una de las partes no concurriera a la audiencia citada o se negara a otorgar el compromiso arbitral, el demandante quedará en libertad para promover ante la justicia común el otorgamiento del compromiso arbitral o seguir el procedimiento alternativo previsto por la ley procesal que rige el arbitraje.

ARTÍCULO 42. DEMANDA DE ARBITRAJE

- 1) El tribunal fijará el plazo dentro del cual el demandante deberá presentar la demanda.
- 2) El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio de cada una de las partes;
 - b) Narración precisa de los hechos, determinación de los puntos en litigio e invocación del derecho en que se funda la demanda;
 - c) Ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil
 - d) Firmas del demandante o de su representante.

En caso que la demanda no cumpla con los requisitos formales exigidos, los mismos deberán ser subsanados por el demandante dentro del plazo que fije el tribunal.

- 3) El demandante acompañará con la demanda los documentos que acrediten la personería invocada, toda la prueba documental que intente hacer valer y se encuentre en su poder, e indicará además el nombre y domicilio de los testigos, así como los demás medios de prueba de que habrá de valerse, y solicitar su diligenciamiento.
- 4) Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvencción.
- 5) De la demanda y los documentos que la acompañan, así como de todo otro documento o escrito que se presente por cualquiera de las partes durante el procedimiento arbitral deberán adjuntarse tantas copias como personas hayan de ser notificadas y miembros tenga el tribunal arbitral, así como copias para la secretaria del tribunal, las cuales se deberán archivar en el Centro.

ARTÍCULO 43. CAMBIO DE DEMANDA

- 1) La demanda podrá cambiarse, siempre que no haya sido contestada, en la medida que la pretensión no quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral.
- 2) Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de los procedimientos.
- 3) En todos los casos se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes.

ARTÍCULO 44. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1) Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de treinta días.
- 2) La contestación de la demanda deberá observar los mismos requisitos de forma previstos para la demanda, en la medida que le resultaren aplicables.
- 3) El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autenticidad le fuere atribuida. Su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.
- 4) Al contestar la demanda, el demandado deberá aportar la prueba, siéndole de aplicación las mismas normas que regulan la producción de prueba por el demandante.

ARTÍCULO 45. RECONVENCIÓN

- 1) Al contestar la demanda, el demandado podrá igualmente deducir reconvencción contra el demandante.
- 2) Serán aplicables a la reconvencción, en lo pertinente, todas las reglas aplicables a la demanda.
- 3) De la reconvencción se dará traslado al demandante por el término de treinta días, siendo aplicables a la contestación de la reconvencción las mismas reglas establecidas para la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 46. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- 1) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral referente a la demanda deberá ser interpuesta con la contestación de la demanda, y la excepción de incompetencia referente a la reconvencción, con la contestación de la reconvencción.

- 2) El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre la existencia o validez de la cláusula compromisoria y sobre la excepción de incompetencia del tribunal.
- 3) Las cuestiones relativas a su competencia serán decididas por el tribunal en forma previa, pudiendo hacerlo después de la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, y antes de disponer de diligenciamiento de la prueba, si correspondiere.

ARTÍCULO 47. PRUEBAS

- 1) Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- 2) La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de las pruebas.
- 3) Podrán utilizarse todos los medios de prueba que no resulten expresamente prohibidos por una regla de derecho.
- 4) El tribunal, actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.
- 5) En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir a las partes que, dentro del plazo que determine, presenten documentos y otras pruebas.

ARTÍCULO 48. PRUEBA TESTIMONIAL

- 1) En caso de haberse ofrecido por las partes prueba testimonial o de que la misma resulte requerida de oficio por el tribunal arbitral, la misma será diligenciada en audiencia. La misma será convocada por el tribunal arbitral, dando aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
- 2) El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta de la audiencia, si dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal con antelación suficiente.
- 3) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.
- 4) El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

ARTÍCULO 49. PERITOS

- 1) El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
- 2) Las partes suministrarán al perito o presentarán para su inspección toda la información pertinente, todos los documentos y todos los elementos pertinentes que éste les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
- 3) Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen, dentro del plazo que estipule el tribunal. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- 4) Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos.
- 5) Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 precedentes será igualmente de aplicación, en el caso de peritos designados a solicitud de parte.

ARTÍCULO 50. OTRAS ACTUACIONES PROCESALES

El tribunal arbitral podrá requerir a las partes el diligenciamiento o presentación de otras pruebas que crea necesarias, así como la presentación de otros escritos, fijando el plazo para los mismos.

ARTÍCULO 51. CITACIÓN PARA LAUDAR

- 1) Culminado el diligenciamiento de la prueba, el tribunal arbitral declarará cerrado el procedimiento y citará a las partes a oír el laudo que habrá de dictarse.
- 2) Si el tribunal lo considerara necesario, actuando de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir los procedimientos, en cualquier momento antes de dictarse el laudo.
- 3) El laudo deberá ser dictado dentro del plazo señalado en el compromiso arbitral o, en su defecto, dentro de los ciento veinte días contados desde la primera actuación del tribunal arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.
- 4) Salvo los casos en los cuales el plazo para laudar estuviera señalado en el compromiso arbitral, el Centro podrá acordar, por razones debidamente fundadas, una prórroga en el plazo establecido precedentemente.

LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 52. FACULTADES DEL TRIBUNAL

El tribunal arbitral fallará en derecho, salvo que las partes hubieran pactado de común acuerdo y por escrito que se realice un arbitraje técnico o en equidad.

ARTÍCULO 53. DECISIONES

- 1) En el caso de tribunales arbitrales colegiados, los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere, los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo.
- 2) El laudo se dictará por mayoría.
- 3) Si no pudiese formarse mayoría porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría.
- 4) Respecto de los puntos restantes, en los tribunales de tres árbitros resolverá el presidente. En los tribunales de cinco árbitros se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen los nuevos integrantes del tribunal arbitral, suspendiéndose los procedimientos por el plazo que demore la recomposición del mismo. Para el nombramiento de los nuevos árbitros, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento previsto en este reglamento.
- 5) En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiere autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 54 CONTENIDO DEL LAUDO

- 1) El laudo se dictará por escrito y deberá contener:
 - a) La designación precisa de las partes intervinientes.
 - b) La determinación, en forma clara y sucinta, del o de los puntos litigiosos, de los hechos que se tienen por ciertos y de los que hayan sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales.
 - c) Las normas en las que se basa el fallo si es en derecho, los criterios técnicos si es técnico o los principios de equidad si es en equidad.
 - d) La decisión arbitral.
 - e) La liquidación de los gastos del arbitraje y la asignación de los mismos.
- 2) El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando exista un tribunal arbitral colegiado y uno o más de los árbitros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de firma.

ARTÍCULO 55. DEPÓSITO DEL LAUDO

- 1) El laudo arbitral se entregará a la Dirección del Centro, que procederá a protocolizarlo.
- 2) El tribunal arbitral entregará a las partes copia del laudo firmadas por los árbitros, siempre que los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados al Centro por las partes o por una de ellas.
- 3) Sólo podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de ambas partes.
- 4) El expediente será remitido al tribunal judicial competente, si correspondiere, a efectos de su archivo.

ARTÍCULO 56. TRANSACCIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 1) Si durante el arbitraje las partes llegaren a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, teniendo carácter y fuerza de laudo definitivo.
- 2) Si antes de que se dicte el laudo se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de clausurar los mismos. Cualquiera de las partes podrá oponerse a la clausura de los procedimientos por razones fundadas a juicio del tribunal.

ARTÍCULO 57. INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
- 2) La interpretación se dará por escrito dentro de los quince días siguientes a la recepción del requerimiento.
- 3) La interpretación se regirá, en lo pertinente, por todas las disposiciones relativas a la forma y contenido del laudo arbitral, y formará parte del laudo interpretado.

ARTÍCULO 58. RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal deberá pronunciarse en el plazo de diez días.
- 2) Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
- 3) Dichas correcciones se harán por escrito y se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones referentes a la forma de los laudos arbitrales.

ARTÍCULO 59. LAUDO ADICIONAL

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
- 2) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo o rechazará el requerimiento, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 3) Serán aplicables al laudo adicional todas las disposiciones relativas al laudo arbitral, en lo pertinente.

GASTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 60. CONCEPTO

- 1) Los gastos del arbitraje comprenderán los siguientes rubros:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios del secretario del tribunal.
 - c) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros.
 - d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.
 - f) El costo de representación y de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el

procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.

g) Los gastos administrativos del Centro y cualquier otro honorario y gasto por concepto de servicios prestados por el Centro.

2) Los gastos del arbitraje serán fijados por el tribunal arbitral al dictar el laudo, con excepción de los mencionados en los literales a), b) y g) que anteceden.

CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 61. CONFIDENCIALIDAD DE LA EXISTENCIA DEL ARBITRAJE

1) A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial concerniente al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

ARTÍCULO 62. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DIVULGADA DURANTE EL ARBITRAJE

1) Se considerará como confidencial cualquier prueba presentada por una parte o por un testigo en el arbitraje y, en la medida que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros, bajo ningún concepto, sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.

2) A efectos del presente artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

ARTÍCULO 63. CONFIDENCIALIDAD DEL LAUDO

1) Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que:

a) Las partes lo autoricen;

b) Caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o

c) Deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

ARTÍCULO 64. MANTENIMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD POR EL CENTRO Y EL ÁRBITRO

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en anales de jurisprudencia o en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que dicha información no permita la identificación de las partes ni de las particularidades de la controversia.

CAPITULO VI

DE LA AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 65. LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES.

INTEGRACION: La lista de amigables componedores deberá integrarse para períodos de dos (2) años por especialidades, y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

PARAGRAFO 1. Para pertenecer a la lista deberá hacerse la solicitud correspondiente acompañada de la hoja de vida del aspirante que acredite: experiencia y/o preparación, idoneidad y moralidad.

Verificados por el Centro el lleno de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato, hoja de vida que debe cumplir con las normas técnicas de ICONTEC en contenidos y forma y certificado del RUT. En caso de ser aceptado pagará al Centro los respectivos derechos de inscripción, los cuales serán determinados por la Dirección, el pago de estos derechos implica la aceptación de los reglamentos del Centro y suscribirá con el Centro un convenio por el cual se compromete a cumplir los reglamentos del Centro y a respetar las tarifas establecidas por éste para la prestación del servicio ley.

PARAGRAFO 2. La asignación de los asuntos y la designación de o de los amigable (s) componedor (es) para cada caso se hará por el orden alfabético del listado de manera rotatoria entre las personas que integren la respectiva lista del Centro y que no hayan tramitado solicitudes de conciliación, salvo las que habiendo sido designadas no se hayan atendido por causa justificada.

PARÁGRAFO 3. Exclusión de amigables componedores:

El Director podrá excluir por causa debidamente comprobada, de la lista al amigable componedor que:

- a. En cualquier momento se encuentre que no cumple con los requisitos señalados por este reglamento para el efecto.
- b. Quien de manera injustificada no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro.
- c. Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, o reciba dádivas de las partes.
- d. Quien sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.
- e. Quien no cumpla con los reglamentos del centro.
- f. Quien incurra en faltas contra la ética y la moral.
- g. Quien incurra en inhabilidad para ejercer la función de amigable componedor.

La exclusión será producida por la junta de la entidad a petición motivada del Director, quien acreditara para efecto sumariamente las causas que justifican la solicitud. De las decisiones de exclusión se comunicara al Ministerio de Justicia y del Derecho , y a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el

amigable componedor tenga la calidad de abogado o al tribunal disciplinario que corresponda si el amigable componedor es profesional.

ARTICULO 66. SOLICITUD: Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a amigables componedores designados por el Centro. En tal caso deberá presentarse una solicitud suscrita por las partes que indicará:

- a. Su nombre, domicilio y dirección
- b. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición
- c. El número de amigables componedores convenidos, y la autorización para que el Centro los nombre.
- d. La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición.

ARTICULO 67. TRAMITE Y TARIFAS: El Director del Centro previo análisis de si la materia objeto de la amigable composición es susceptible de transacción, y de si las partes tiene capacidad para transigir, designará el amigable componedor de acuerdo al orden alfabético de los apellidos de las personas que integren la respectiva lista del Centro que no hayan tramitado solicitudes de amigable composición, salvo las que habiendo sido designadas no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.

Efectuado el nombramiento, las partes deberán otorgar un poder especial, único e irrevocable al amigable o amigables componedores, con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la composición.

El documento que suscriba el amigable o amigables componedores en representación de las partes, tendrá el carácter de contrato civil de transacción con todos los efectos que a éste se reconocen de conformidad con la ley.

Las tarifas de gastos administrativos del Centro y honorarios de los amigables componedores serán equivalentes a la mitad de las que estén establecidas para el arbitramento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68. DESIGNACION Y HONORARIOS DE PERITOS: En la Conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitramento y la amigable composición serán designados por los árbitros o los amigables componedores, conforme a las previsiones de ley.

Los honorarios serán los que convengan las partes o los que señale la ley, según la materia de que se trate.

ARTICULO 69. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores y amigables componedores, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida la persona como árbitro, conciliador o amigable componedor, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras dos listas, teniendo en cuenta para todos los efectos las inhabilidades previstas por la ley.

ARTICULO 70. El horario de trabajo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC es días hábiles de 10:00 a.m. a 6:00 p.m.

Los días sábados y festivos, se ofrecerá el servicio de acuerdo a la necesidad de nuestros usuarios, lo anterior se hará por solicitud de los usuarios y con autorización de la Dirección del Centro.

El horario de realización de audiencias de conciliación, asesoría psicológica y la asesoría de trabajo social se realizará de acuerdo a las necesidades y demanda que se presente.

En el período que inicia a partir de mediados del mes de diciembre y termina a mediados del mes de enero del año siguiente, no habrá prestación del servicio por vacaciones.

El horario aquí determinado se puede ajustar de acuerdo a las necesidades del servicio, a la evaluación periódica a realizar o por necesidades urgentes de carácter locativo, salubridad y seguridad que impliquen su modificación, cuando se realice inventario de archivo y cuando a juicio de la Dirección del Centro se determine que sea necesario.

ARTICULO 71. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación para el Análisis, la Investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos CREARC estará sometido a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho, para tal efecto, estará obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

ARTICULO 72. Exención de responsabilidad. CREARC, no será responsable ante ninguna de las partes ni frente a terceros por los perjuicios ocasionados por algún hecho, acto u omisión, de los árbitros desde la instalación del Tribunal, secretarios, conciliadores o amigables componedores designados por el Centro, por terceros que los tomen de sus listas oficiales o por partes que han decidido hacer uso de los servicios administrativos del Centro, no serán responsabilidad de la Corporación para el Análisis, la Investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos CREARC.

Expedido en Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005). Con base en la autorización para la reforma y ajustes del reglamento dada a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CREARC por la Junta de Asociados de CREARC máximo órgano de decisión de CREARC en Asamblea del día dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).